



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

Sentencias Tribunal Constitucional sobre arbitraje

Sentencia Tribunal Constitucional 62/91

“Equivalente jurisdiccional mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, una decisión al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada.

Sentencia del Tribunal Constitucional 176/1996, de 11 de Noviembre:

“Medio heterónimo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados”

TC Sala Primera. Sentencia 9/2005, de 17 de enero de 2005

2. Es necesario comenzar destacando que, conforme a nuestra reiterada jurisprudencia, el Laudo arbitral no puede ser objeto directo de impugnación por medio del recurso de amparo y que "este Tribunal carece de jurisdicción para enjuiciar el Laudo arbitral en sí mismo considerado, por cuanto, como acto no referible a ningún tipo de poder público (art. 41.2 LOTC), resulta extraño al ámbito y función del proceso constitucional de amparo" (SSTC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 1; 13/1997, de 27 de enero, FJ 2). "Sólo en la medida ... en que las supuestas vulneraciones alegadas sean referibles a la actuación del órgano jurisdiccional que conoció del recurso frente al Laudo, estará justificado que este Tribunal enjuicie una eventual lesión del derecho a la tutela judicial efectiva" (STC 176/1996, de 11 de noviembre, FJ 1). El cumplimiento de las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión y de las demás garantías

A.P. Barcelona, Sección 16, Stcia, 3.02.12, Ponente Pascual Martin Villa



SEGUNDO.- Se alega por la recurrente infracción de la Sentencia del primer grado de lo preceptuado en el art. 76.e de la Ley del Contrato de Seguro. En dicho precepto se establece que "el asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador sobre el contrato de seguro. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada".

El tenor literal de este precepto de la Ley establece y define un verdadero derecho subjetivo de naturaleza privada que el asegurado ostenta frente a la compañía aseguradora. Se desprende ello del uso en el precepto del vocablo derecho, que, por definición, se tiene siempre frente a alguien, en este caso frente la otra parte contratante, es decir la aseguradora.

Este derecho subjetivo no puede ser desconocido por la jurisdicción. La consecuencia de ello es que el asegurado puede compeler a la aseguradora para someter a arbitraje cualquier vicisitud que pudiera surgir en el contrato de seguro celebrado interpartes, como es el caso que nos ocupa, con independencia de cuál sea el fondo del asunto a enjuiciar por el árbitro, que no puede ser examinado en la presente resolución, en la que tan solo cabe reconocer al recurrente su derecho a esta particular actio mediante la que se somete a la heterocomposición de un tercero imparcial que es el árbitro.

En el caso enjuiciado no cabe apreciar la existencia de cosa juzgada, toda vez que la actio hasta este momento ha quedado imprejuzgada y no ha existido ninguna decisión sobre el fondo del asunto, ni en sede jurisdiccional ni en la circunstancia de haber acudido el asegurado con anterioridad al arbitraje, toda vez que dicho arbitraje no fue aceptado por la aseguradora.

Consecuentemente el presente recurso deberá ser acogido, aunque no cabe proceder en esta alzada a la



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
ABOGADOS
ESPECIALIZADOS EN
RESPONSABILIDAD
CIVIL Y SEGURO

designación que asimismo se solicita por el recurrente del árbitro que haya de resolver el conflicto sobre el fondo del asunto, toda vez que la reciente reforma de la Ley de Arbitraje atribuye esta cuestión a los Tribunales Superiores de Justicia, ante quien tendrá que acudir este justiciable para proceder a la designación del árbitro.

Consecuentemente, el recurso solo se acoge de una manera parcial.